

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### Instalaciones y servidumbre de paso de las mismas

Doña Carmen Dávila, vecina de Corrales, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se le conceda autorización para imponer la servidumbre de paso de corriente eléctrica con una línea de baja tensión a la carretera de Villacastín a Vigo en el kilómetro 256, 685 y al pueblo de Corrales donde proyecta una red de distribución por el interior del mismo, al objeto de suministrar luz y fuerza motriz.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 sobre instalaciones eléctricas, advirtiendo que el expediente y proyecto de las obras se halla de manifiesto durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean pertinentes al caso.

Zamora 3 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,  
**Jose Mora Florin.**

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, han acordado acudir a arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Santa Clara de Avedillo impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.262 pesetas 75 céntimos.

El de Prado impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.650 pesetas.

El de Villaferrueña impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.344 pesetas 40 céntimos.

El de San Esteban del Molar impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.316 pesetas 25 céntimos.

El de Cubo del Vino impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.453 pesetas 38 céntimos.

El de Rábano de Aliste impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.909 pesetas 67 céntimos.

El de Matilla de Arzón impone 15 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.022 pesetas 40 céntimos.

Lo que se anuncia al público a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 2 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,  
**José Mora Florin.**

## Inspección provincial de Sanidad.

### CIRCULAR

La presencia del cólera en una parte de Europa ha hecho que por nuestro Gobierno se hayan tomado una serie de medidas a fin de evitar la invasión de tan terrible huésped en nuestra Nación; a la vez que por el Ministro de la Gobernación se hayan publicado diferentes disposiciones encaminadas a mejorar la higiene del país.

Conducta tan plausible no podía menos de ser secundada por el que suscribe. Encargado de velar por la higiene de la provincia y Jefe del personal sanitario en ella, tengo el deber en los momentos presentes de coadyuvar en la medida de mis fuerzas a ver de conseguir que los pueblos de esta provincia se pongan en condiciones de defensa para evitar la invasión de la epidemia colérica, ó para hacer, si aquello sucediera, que en ella no encuentre terreno abonado para su desenvolvimiento.

En la lucha de defensa que a la consecución de estos fines debemos todos emprender, nadie mejor que el personal sanitario está capacitado para ob-

tener mejores éxitos. A él, pues, me dirijo con las instrucciones siguientes:

Primera. Siendo las Juntas de Sanidad las encargadas de reglamentar la higiene de los pueblos, procurarán los Inspectores de Sanidad hacer por que inmediatamente el Alcalde proceda a convocarlas para acordar cuanto crean conveniente para mejorar las condiciones higiénicas de la localidad.

Segunda. En la adopción de medidas de salubridad se tendrá por dichas Corporaciones presente lo propuesto por la Junta de Sanidad de la provincia y que como bases para saneamiento de toda la provincia se han publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 del corriente. Esto, no obstante, cada Junta desenvolverá ó desarrollará y llevará a la práctica los preceptos que de tales bases se desprenden en la forma más oportuna, dadas las condiciones especiales y manera de ser de cada localidad.

Tercera. El Inspector de Sanidad, que en dichas Juntas es el técnico, procurará imponer, y que se acepte en sus resoluciones y acuerdos, su criterio científico. Cuando esto le sea imposible y encontrare en ellas resistencias, que a la adopción de medidas saludables se opusieren, emitirá voto particular y sin perjuicio de que por sí y haciendo uso de las atribuciones que en el art. 61 de la Instrucción se le confieren, tome las medidas sanitarias urgentes que crea indispensables, dará cuenta inmediatamente de todo ello a esta Inspección provincial.

Cuarta. Entre los acuerdos que las Juntas de Sanidad habrán de tomar, está el de crear un parque sanitario dotado por lo menos de los elementos a que se refiere el anejo II de la Instrucción de Sanidad; y la instalación de un local ú Hospital de epidemias para el aislamiento de los primeros casos que ocurran, según se previene en el art. 113 de la misma. Este local estará provisto de camas y medios indispensables para albergar convenientemente los enfermos contagiosos.

Quinta. Las Juntas de Sanidad acordarán que por la autoridad local se publique un bando que comprenda todos los acuerdos tomados por ella y que recuerde a los vecinos los deberes que tienen, cumpliendo lo que previene el art. 124 de la Instrucción, de dar cuenta al Inspector de Sanidad de los casos que ocurran de cualquiera de las enfermedades declarables en sus casas ó establecimientos y cuya relación se hace en el anejo I de la citada Instrucción.

Sexta. Los Inspectores municipales, teniendo presente cuanto en los artículos 54, 109 y 111 se previene, velarán porque se cumpla cuanto se haya acordado por la Junta de Sanidad y en los citados



artículos se determina, girando para ello frecuentes visitas de inspección para mejorar la higiene de las vías públicas y de las viviendas; haciendo porque de unas y otras se aparten las basuras y excreciones de personas y animales; que se proceda á la extinción de todo foco de infección; que los dormitorios de las casas se cuiden estén bien ventilados; que la pureza de los alimentos nada deje que desear, para lo que procurará se hagan frecuentes análisis de los sospechosos, ordenando su decomiso y destrucción, caso de alteración perjudicial á la salud, con la imposición de las multas y correcciones que proceda á los comerciantes.

Las aguas públicas serán objeto de cuidados especiales, dado que ellas suelen ser el vehículo por las que se transportan los gérmenes patógenos. Hará por que se tomen medidas para evitar posibles contaminaciones de las aguas en fuentes, pozos y cañerías, así como privando que de los pozos y fuentes se extraiga el agua con vasijas de las casas. Los pozos y fuentes deben cerrarse y el agua extraerse con una bomba aspirante. Análisis frecuentes de las aguas, que el Inspector cuidará se hagan, darán la garantía de que ellas no son un peligro para la salud pública. La cocción de este líquido en tiempos de epidemia será mejor garantía para evitarse el peligro de una infección por el agua.

Los lugares de residencia colectiva, como son las escuelas, talleres, posadas, fondas y aquellos en que hay aglomeración temporal, cuales son: tabernas, casinos, etc., serán objeto de la más escrupulosa inspección para corregir las faltas ó deficiencias higiénicas que en ellos se observen; ordenando el cierre de aquellos que en un plazo prudencial no los pongan sus dueños ó directores en condiciones de salubridad.

Séptima. Los Inspectores de Sanidad tan pronto tengan noticia de la existencia en el pueblo de algún caso de enfermedad transmisible, se personarán en la casa donde aquél haya ocurrido para tomar cuantas medidas de aislamiento y desinfección deban adoptarse y ordenando el traslado al Hospital de epidemias del enfermo, si las condiciones de la casa hacen aquello imposible. En uno y otro caso cuidará se cumpla cuanto respecto al particular se detalla en los artículos 127 y siguientes de la Instrucción, así por lo que se refiere á la desinfección y aislamiento, como lo que hace referencia al lavado, venta y destrucción de ropas y objetos contaminados.

Octava. El Inspector municipal de Sanidad, conocida que sea la existencia de algún caso de enfermedad contagiosa ó transmisible, en su término municipal, se apresurará por el medio más rápido á ponerlo en conocimiento de esta Inspección provincial, tanto más cuando se trate de una enfermedad exótica, según se previene en el artículo 153 de la Instrucción, con los datos que haya podido adquirir respecto á la naturaleza, causa ú origen probable de donde partió el contagio, medidas profilácticas que contra ella se hayan tomado y cuanto crea pertinente al caso. Diariamente seguirá dando parte después de la marcha de la enfermedad y de las nuevas invasiones que ocurran.

Novena. Las faltas que se cometan por los particulares en lo que se refiere al cumplimiento de los bandos ú órdenes de carácter sanitario, y muy especialmente al deber que todos tienen de hacer la declaración al Inspector de la existencia de los casos de enfermedades transmisibles, serán penadas por el Inspector haciendo uso de las atribuciones que en los artículos 58 y 118 se le confieren, con multas cuya cuantía se establece en el capítulo VII de la tantas veces citada Instrucción, cuando no haya lugar á exigir otra clase de responsabilidades. En penalidad mayor incurrirán los Profesores de las ciencias médicas cuando ellos sean los contraventores.

Deben, pues, los Inspectores de Sanidad hacer uso de estas atribuciones, empleando el rigor en hacer cumplir las medidas y disposiciones sanitarias en sus términos municipales, cuando la persuasión y el consejo sean ineficaces para conseguir el fin tan laudable de mejorar la salubridad de sus convecinos.

Décima. Cuando las faltas sean de las autoridades, las cuales no empleen el celo debido ó muestren resistencias á la adopción de las medidas higiénicas, el Inspector en este caso deberá dar cuenta de aquellas á esta Inspección de Sanidad.

Undécima. Los Sres. Subdelegados que son

autoridad sanitaria intermedia entre el Inspector municipal y el provincial, velarán y tomarán cuantas resoluciones su celo y conocimiento del distrito les sugiera, con el fin de coadyuvar á los fines que esta Inspección provincial de Sanidad persigue.

Duodécima. Los Sres. Alcaldes, además de poner al público el BOLETÍN en que la presente se publique para conocimiento de todos, entregarán copia de estas instrucciones á los Inspectores municipales de cada pueblo.

Zamora 3 de Octubre de 1908.—El Inspector provincial, Valentin Matilla. R—3293

### Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, núm. 46

#### Revista anual.—Circular.

Debiendo tener lugar la revista anual que previene el art. 236 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Remplazo, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, de las clases é individuos de tropa sujetos al servicio militar comprendidos en los artículos 237 y 238 de la citada ley, ruégo á las Autoridades civiles y militares que al pasar la referida revista á los individuos que se presente, á efectuarla, pertenecientes á los Batallones de segunda Reserva y Cajas de Recluta de Toro y Zamora y Depósito de esta Zona, residentes fuera de esta capital en los distintos pueblos de la provincia, hagan constar en las relaciones que recibirán de dichas unidades, si pasaron ó no la revista, punto donde se encuentran los que no se presenten, expresando los que hubieren fallecido, en cuyo caso remitirán las partidas de defunción, añadiendo á continuación los nombres de los que se presenten que tengan su residencia en otros pueblos de la provincia; estas relaciones con dichos requisitos serán devueltas en la primera quincena del mes de Diciembre.

Espero de las expresadas Autoridades recuerden á los indicados individuos, sujetos por cualquier concepto al servicio militar, la obligación que tienen de presentarse á la mencionada revista, para no incurrir en la penalidad señalada en el artículo 247 de la vigente ley de Reclutamiento.

Zamora 30 de Septiembre de 1908.—El Coronel, Pedro Calderón de la Barca. R—3276

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público, en vista de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en R. O. de 23 del actual, ha autorizado á esta Delegación con fecha 29, también del mes actual, para admitir ingresos por redención del servicio militar activo, á reclutas del alistamiento del corriente año, y de los declarados útiles en la revisión del mismo hasta el día 31 de Diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados que el plazo indicado es improrrogable, y que tanto las operaciones en las Delegaciones de Hacienda como en las Sucursales del Banco de España, terminarán á las tres de la tarde del citado día.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 30 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—3282

### Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 1.º del corriente el repartimiento general sobre la riqueza urbana para el año 1909, que han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio pasado, y sin perjuicio de lo que en su día puedan acordar las Cortes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular fecha 7 del actual, ha señalado á esta provincia la cantidad de 49.366 pesetas sobre la riqueza urbana de los distritos municipales de la primera Sección y 208.717 pesetas por el mismo concepto para los de la segunda Sección; consistiendo, por tanto, la totalidad del cupo por la indicada riqueza en 258.083 pesetas, más 7.899 pesetas á los pueblos comprendidos en la

primera Sección y 33.395 pesetas á los de la Sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de la provincia que no tienen sus registros fiscales aprobados, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada al 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y al 21'50 por 100 á los de la segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento, aprobado por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial se inserta á continuación, así como los modelos á que han de sujetarse los repartos individuales.

Para la confección de estos se atenderán los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de la capital, á lo dispuesto en la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 70 al 82 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, así como á todas y á cada una de las prevenciones hechas para los repartimientos de rústica y pecuaria en circular de 26 del actual, debiendo fijarse además en las advertencias siguientes:

1.ª El cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable y por consiguiente si la riqueza fuera mayor que la señalada, se bajará el tipo, elevándolo en caso contrario hasta el máximo establecido que es el de 17'50 por 100 para los distritos de la primera Sección y el de 23 á los de la segunda, comprendiendo ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, teniendo presente que cuando los tipos excedan de dichos máximos formarán el reparto con lo que resulte; pero acompañando, en este caso, la oportuna reclamación extraordinaria de agravios.

2.ª Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro» por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá el recargo de 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

3.ª Determinado por la ley de Presupuestos del corriente año el recargo transitorio del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la riqueza urbana, la Dirección general de Contribuciones ha dispuesto se adicione en los repartos con separación de los demás conceptos, para lo cual esta Administración ha creído oportuno consignar su importe á cada pueblo en una de las casillas del reparto hecho por esta oficina á los Ayuntamientos, debiendo éstos fijar á cada contribuyente la que le corresponda, en la forma que señala el modelo número 2.

4.ª Terminado el reparto, su copia y lista cobratoria en la misma forma que para los de rústica, debidamente reintegrado, figurando en éstas por separado el importe del recargo del 16 por 100 antes citado, expuesto al público por término que no exceda de ocho días y resueltas las reclamaciones que se presenten en la forma reglamentaria, serán remitidas á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, pues en otro caso se exigirá á las Corporaciones encargadas de su confección las responsabilidades que marca el artículo 81 del Reglamento de Territorial.

5.ª Los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio último, se atenderán para la formación de los respectivos padrones, á las advertencias que se les hace en la circular que se publica por separado á ese fin.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que, ateniéndose en un todo á las prevenciones que anteriormente se hacen, no demorarán la confección de dichos documentos y su remisión dentro del plazo señalado, evitando á esta Administración el disgusto de tener que exigir las responsabilidades á que dieron lugar por su morosidad en tan importante servicio; debiendo advertir que la modelación es la misma que la del año próximo pasado.

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.



REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 299.377 pesetas del cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo para el referido año de 1909, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 1.º de Septiembre de 1908 y circular de 7 de Septiembre del mismo año.

SECCIÓN 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.

DISTRITOS municipales.	RIQUEZA urbana. — Pesetas.	CUPU de contribución para el Tesoro 17 por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 premio de co- branza y gastos de compro- bación. Pesetas.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obli- gaciones de primera en- señanza. Pesetas.	TOTAL cupo y recargo. — Pesetas.	AUMENTOS		TOTAL — Pesetas.	BAJAS		TOTAL bajas. — Pesetas.	5 por 100 adicional sobre las cuotas del Tesoro — Pesetas.	TOTAL liquido repartido — Pesetas.
					Por el del art. 84 del re- glamento vigente, con deducción del por 100 repa- tido demás en el mismo período. Pesetas.	por 100 para cubrir partidas fa- llidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del re- glamento vigente, con deducción del por 100 repa- tido demás en el mismo período. Pesetas.		Por indemniza- ciones á deter- minados contri- buyentes en virtud de dispo- siciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior, de- ducido el por 100 de las falli- das y repartido de menos en el mismo período. Pesetas.			
Abezames	1.821	318'68	50'99	369'67	0'44					15'93	386'04	
Almaraz	282	49'35	8	57'35	0'44					2'46	60'25	
Arcos de la Polvorosa	905	158'38	25'34	183'72						7'92	191'64	
Aspariegos	1.731	302'92	48'48	351'40						15'15	366'55	
Badilla	413	72'28	11'57	83,85						3'61	87'46	
Bretocino	3.661	640'68	102'51	743'19						32'03	775'22	
Bustillo del Oro	11.040	1.932	309'12	2.241'12						96'60	2.337'72	
Cabañas de Sayago	1.378	241'15	38'58	279'73						12'05	291'78	
Calzadilla de Tera	500	87'50	14	101'50						4'37	105'87	
Cañizo	4.554	796'95	127'51	924'46						39'84	964'30	
Carbajales de Alba	6.899	1.207'33	193'17	1.400'50	44'14					60'37	1.505'01	
Castrogonzalo	3.065	536'38	85'82	622'20						26'82	649'02	
Castroonuevo	1.742	304'85	48,78	353'63						15'24	368'87	
Cazurra	1.329	232'57	37'21	269'78						11'62	281'40	
Ceadea	18.517	3.240'48	518'48	3.758'96	4'10					162'02	3.925'08	
Cubillos	1.614	282'45	45'19	327'64						14'12	341'76	
Donado	314	54'95	8'79	63'74						2'74	66'48	
Espadañedo	26.579	4.651'32	744'21	5.395'53						232'56	5.628'09	
Faramontanos Tábara	1.884	329'70	52'75	382'45						16'48	398'93	
Ferrerías de abajo	4.486	785'04	125'60	910'64						39'25	949'89	
Friera de Valverde	496	86'80	13'89	100'69						4'34	105'03	
Fuentelapeña	22.115	3.870'12	619'22	4.489'34	23'23					193'50	4.706'07	
Fuentes de Ropel	15.436	2.701'30	432'20	3.133'50						135'06	3.268'56	
Jambrina	1.486	260'05	41'61	301'66						13	314'66	
Justel	1.748	305'90	48'94	354'84						15'29	370'13	
Lanseros	1.935	338'62	54'18	392'80						16'93	409'73	
Losacino	2.746	480'55	76'89	557'44						24'02	581'46	
Maire de Castroponce	509	89'08	14'25	103'33						4'45	107'78	
Malva	6.705	1.173'38	187'74	1.361'12						58'67	1.419'79	
Matilla de Arzón	805	140'88	22'54	163'42						7'04	170'46	
Matilla la Seca	1.894	331'45	53'03	384'48						16'57	401'05	
Mayalde	1.480	259	41'44	300'44						12'95	313'39	
Mogatar	1.013	177'27	28'39	205'66						8'86	214'52	
Monfarracinos	3.530	617'75	98'84	716'59						30'89	747'48	
Morales del Vino	5.703	998'03	159'70	1.157'73						49'90	1.207'63	
Moralina	1.327	232'22	37'15	269'37						11'61	280'98	
Moreruela de Tábara	3.071	537'42	85'98	623'40						26'87	650'27	
Moreruela Infanzones	1.675	293'12	46'98	340'10						14'65	354'75	
Muelas los Caballeros	3.955	692'12	110'74	802'86						34'60	837'46	
Muga de Sayago	4.370	764'75	122'36	887'11						38'23	925'34	
Otero de Bodas	5.672	992'60	158'82	1.151'42						49'63	1.201'05	
Otero de Sariegos	194	33'95	5'43	39'38						1'69	41'07	
Pego (El)	1.200	210	33'60	243'60	38'19					10'50	292'29	
Pereruela	8.450	1.478'75	236'60	1.715'35						73'94	1.789'29	
Pías	1.259	220'32	35'25	255'57						11'01	266'58	
Piñero (El)	2.190	383'25	61'32	444'57						19'16	463'73	
Piñuel	2.419	423'33	67'73	491'06						21'16	512'22	
Porto	1.565	273'87	43'81	317'68						13'69	331'37	
Prado	538	94'15	15'06	109'21						4'70	113'91	
Rabanales	4.532	793'10	126'90	920	12'36					39'65	972'01	
Rábano de Aliste	2.072	362'60	58	420'60						18'13	438'73	
Revellinos	1.532	268'10	42'89	310'99						13'40	324'39	
Riego del Camino	6.781	1.186'67	189'86	1.376'53						59'33	1.435'86	
San Ciprián	300	52'50	8'40	60'90						2'62	63'52	
Sanzoles	2.514	439'95	70'39	510'34	2'86					22	535'20	
Sogo	1.043	182'54	29'31	211'85						9'12	220'97	
Santa Clara de Avedillo	4.297	751'97	120'33	872'30	26'97					37'60	936'87	
Tamame	1.156	202'30	32'35	234'65						10'11	244'76	
Trabazos	4.550	796'25	127'40	923'65	25'80					39'81	989'26	
Torres	1.657	289'97	46'39	336'36						14'50	350'86	
Torrebrades	1.937	338'98	54'24	393'22						16'94	410'16	
Valcabado	1.860	325'60	52'07	377'67						16'28	393'95	
Vegalatrave	2.320	406	64'96	470'96						20'30	491'26	
Venialbo	8.797	1.539'48	246'32	1.785'80						76'96	1.862'76	
Videmala	1.685	294'88	47'19	342'07	4'18					14'74	360'99	
Villadepera	4.358	762'65	122'02	884'67						38'13	922'80	
Villalpando	13.841	2.422'18	387'54	2.809'72						121'10	2.930'82	
Villalube	4.761	833'08	133'40	966'48						41'65	1.008'13	
Villanueva de las Peras	2.016	352'70	56'56	409'26						17'63	426'89	
Villaralbo	3.242	567'15	90'85	658						28'31	686'31	
Villardondiego	3.509	614'05	98'14	712'19						30'70	742'89	
Villardefallaves	653	114'25	18'37	132'62						5'71	138'33	
Villarino tras la Sierra	1.395	244'12	39'05	283'17						12'20	295'37	
Villarrín de Campos	2.388	417'96	66'76	484'72						20'89	505'61	
Villaseco	697	121'98	19'52	141'50						6'10	147'60	
TOTAL . . . . .	285.093	49.366	7.899	57.265	182'72	»	»	»	»	2.468	59.915'71	



## SECCIÓN 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.

Alcubilla de Nogales	2.149	462'04	73'94	535'98					23'11	559'09
Alfaraz	4.407	947'51	151'60	1.099'11					47'38	1.146'49
Algodre	3.103	667'14	106'74	773'88					33'36	807'24
Almeida	2.700	580'50	92'88	673'38					29'03	702'41
Andavías	1.599	343'79	55	398'79					17'19	415'98
Argujillo	5.013	1.077'80	172'45	1.250'25	11'49				53'89	1.315'63
Argusino	2.694	579'21	92'68	671'89					28'96	700'85
Arquillinos	447	96'11	15'36	111'47					4'81	116'28
Asturianos	1.239	266'39	42'61	309					13'32	322'32
Ayoó de Vidriales	1.688	362'92	58'07	420'99					18'15	439'14
Barcial del Barco	1.269	272'84	43'65	316'49					13'64	330'13
Benegiles	1.440	309'60	49'53	359'13					15'48	374'61
Bercianos de Vidriales	460	98'90	15'82	114'72					4'95	119'67
Bermillo de Sayago	2.445	525'68	84'16	609'84					26'29	636'13
Bóveda de Toro (La)	2.716	583'94	93'43	677'37	1'62				29'20	708'19
Bretó	2.764	594'26	95'09	689'35					29'72	719'07
Brime de Sog	500	107'50	17'20	124'70					5'38	130'08
Brime de Urz	718	154'37	24'70	179'07					7'72	186'79
Burganes de Valverde	720	154'80	24'78	179'58					7'74	187'32
Camarzana	1.863	400'55	64'09	464'64					20'03	484'67
Casaseca de Campean	1.121	241'02	38'56	279'58					12'05	291'63
Casaseca de las Chanas	1.905	409'58	65'53	475'11	4'06				20'48	499'65
Castrillo de la Guareña	2.743	589'74	94'35	684'09					29'48	713'57
Castroverde de Campos	15.933	3.425'60	548'12	3.973'72	14'90				171'28	4.159'90
Cerecinosa de Campos	10.214	2.196'01	351'36	2.547'37					109'80	2.657'17
Cerecinosa del Carrizal	673	144'70	23'13	167'83					7'24	175'07
Cional	1.246	267'89	42'86	310'75					13'39	324'14
Cereza de Aliste	2.676	575'34	92'05	667'39	3'85				28'76	700'00
Cobrerros	2.621	563'52	90'15	653'67					28'17	681'84
Codesal	2.106	452'79	72'44	525'23					22'64	547'87
Colinas de Trasmonte	290	62'37	10	72'37					3'12	75'49
Coomonte	1.986	426'99	68'32	495'31					21'35	516'66
Coreses	10.093	2.170	347'20	2.517'20	34'21				108'50	2.659'91
Cotanes	2.241	481'82	77'10	558'92					24'09	583'01
Cubo de Benavente	1.874	402'92	64'46	467'38					20'15	487'53
Cubo de Tierra del Vino	1.101	236'71	37'87	274'58					11'83	286'41
Cunquilla de Vidriales	280	60'20	9'63	69'83					3'01	72'84
Entrala	833	179'10	28'66	207'76	2'72				8'95	219'43
Fariza	4.160	894'40	143'10	1.037'50					44'72	1.082'22
Fermoselle	38.190	8.210'85	1.313'74	9.524'59					410'55	9.935'14
Ferreruela	2.544	546'96	87'54	634'50					27'35	661'85
Figuera de abajo	242	52'03	8'32	60'35	4'32				2'60	67'27
Figuera de arriba	1.815	390'23	62'44	452'67					19'51	472'18
Fonfría	1.401	301'22	48'18	349'40	18'71				15'06	383'17
Fontanillas de Castro	613	131'80	21'09	152'89					6'59	159'48
Fornillos de Fermoselle	2.860	614'90	98'39	713'29					30'74	744'03
Fresno de la Polvorosa	685	147'28	23'56	170'84					7'36	178'20
Fresno de la Ribera	2.593	557'50	89'20	646'70	4'33				27'87	678'90
Fuente Encalada	1.002	215'43	34'47	249'90					10'77	260'67
Fuentesauco	25.594	5.502'71	880'43	6.383'14	334'87				275'14	6.993'15
Fuentespreadas	1.896	407'64	65'22	472'86	50'92				20'38	544'16
Galende	1.070	230'05	36'86	266'91					11'50	278'41
Gallegos del Pan	3.626	779'59	124'73	904'32					38'98	943'30
Gallegos del Río	2.502	537'93	86'07	624	57'93				26'90	708'83
Gamones	745	160'18	25'62	185'80					8	193'80
Gáname	2.652	570'18	91'25	661'43					28'50	689'93
Granja de Moreruela	3.796	816'14	130'58	946'72					40'81	987'53
Granucillo	1.611	346'37	55'41	401'78					17'32	419'10
Guarrate	4.098	881'07	140'96	1.022'03					44'05	1.066'08
Hermisende	587	126'20	20'19	146'39					6'31	152'70
Luelmo	2.148	461'82	73'89	535'71					23'09	558'80
Lubián	2.308	496'22	79'39	575'61					24'81	600'42
Maderal	5.794	1.245'71	199'31	1.445'02					62'28	1.507'30
Mahide	1.187	255'21	40'84	296'05					12'76	308'81
Manganeses Lampreana	1.149	311'54	49'84	361'38					15'57	376'95
Manganeses Polvorosa	3.436	738'74	118'20	856'94					36'94	893'88
Manzanal de arriba	763	164'05	26'24	190'29					8'20	198'49
Manzanal del Barco	1.406	302'29	48'37	350'66					15'11	365'77
Manzanal los Infantes	2.870	617'05	98'72	715'77					30'85	746'62
Malillos	1.236	265'74	42'52	308'26					13'29	321'55
Melgar de Tera	680	146'20	23'39	169'59					7'31	176'90
Micereces de Tera	1.302	279'93	44'79	324'72					13'99	338'71
Milles de la Polvorosa	720	154'80	24'77	179'57					7'74	187'31
Molezuelas Carballeda	800	172	27'52	199'52					8'60	208'12
Molacillos	1.634	351'31	56'20	407'51					17'56	425'07
Mombuey	6.961	1.496'62	239'46	1.736'08					74'83	1.810'91
Moraleja de Sayago	3.242	697'03	111'52	808'55					34'85	843'40
Morales de Rey	15.807	3.398'51	543'76	3.942'27					169'93	4.112'20
Morales de Toro	3.465	744'97	119'19	864'16	2'16				37'25	903'57
Morales de Valverde	1.241	266'82	42'68	309'50					13'34	322'84
Muelas del Pan	1.570	337'55	54'03	391'58					16'87	408'45
Navianos de Valverde	1.600	344	55'04	399'04					17'20	416'24
Otero de Centenos	555	119'33	19'09	138'42					5'96	144'38
Otero de Sanabria	742	159'53	25'52	185'05					7'98	193'03
Pajares	2.064	443'76	71'04	514'80	2'16				22'19	539'15
Palacios de Sanabria	2.077	446'55	71'45	518					22'32	540'32
Pedralba	2.102	451'93	72'31	524'24					22'60	546'84
Peleagonzalo	5.210	1.120'15	179'22	1.299'37					56	1.355'37
Peleas de arriba	4.404	946'86	151'50	1.098'36	55'20				47'34	1.200'90
Perdigón (El)	8.571	1.842'76	294'84	2.137'60					92'13	2.229'73
Perilla de Castro	3.306	710'79	113'73	824'52					35'53	860'05
Piedrahita de Castro	815	175'23	28'03	203'26	1'08				8'76	213'10



Pinilla de Toro	9.514	2.045,51	327'28	2.372'79						102'27	2.475'06
Pino	693	149	23'84	172'84	1'63					7'45	181'92
Pobladura del Valle	2.410	518'15	82'90	601'05						25'90	626'95
Pontejos	602	129'43	20'70	150'13						6'47	156'60
Pozuelo de Vidriales	647	139'11	22'26	161'37						6'96	168'33
Puebla de Sanabria	4.993	1.073'50	171'76	1.245'26						53'67	1.298'93
Pública de Valverde	1.881	404'42	64'71	469'13						20'22	489'35
Quintanilla de Urz	901	193'72	30'99	224'71						9'69	234'40
Requejo	440	94'60	15'14	109'74						4'73	114'47
Riofrio	1.427	306'81	49'10	355'91						15'34	371'25
Rionegro del Puente	3.842	826'03	132'15	958'18						41'30	999'48
Robleda	2.262	486'33	77'82	564'15						24'32	588'47
Roelos	3.000	645	103'20	748'20						32'25	780'45
Rosinos la Requejada	1.880	404'20	64'66	468'86						20'21	489'07
Rosinos de Vidriales	851	182'97	29'28	212'25						9'15	221'40
Salce	646	138'89	22'23	161'12						6'95	168'07
Samir de los Caños	2.045	439'68	70'35	510'03	0'82					21'99	532'84
San Agustín	787	169'21	27'06	196'27						8'46	204'73
San Justo	355	76'33	12'22	88'55						3'82	92'37
San Miguel del Valle	2.902	623'93	99'84	723'77						31'20	754'97
San Pedro de Ceque	1.500	322'50	51'60	374'10						16'12	390'22
San Pedro de la Nave	2.983	641'35	102'62	743'97						32'07	776'04
San Pedro de la Viña	1.517	326'16	52'17	378'33						16'31	394'64
San Pedro de Zamudia	464	99'76	15'96	115'72						4'99	120'71
S. Cristóbal Entreviñas	5.511	1.184'87	189'58	1.374'45						59'24	1.433'69
San Esteban del Molar	3.891	836'59	133'89	970'48						41'83	1.012'31
San Román del Valle	1.015	218'23	34'92	253'15						10'90	264'05
Santovenia	437	93'96	15'04	109						4'70	113'70
San Vicente la Cabeza	1.250	268'75	43	311'75						13'44	325'19
San Vitero	3.449	741'54	118'64	860'18						37'07	897'25
Sta. Colomba Carabias	436	93'74	15'02	108'76						4'68	113'44
Sta. Colomba las Monjas	1.157	248'76	39'82	288'58						12'43	301'01
Sta. Cristina Polvorosa	2.514	540'50	86'46	626'96						27'03	653'99
Santa Croya de Tera	514	110'51	17'68	128'19						5'52	133'71
Sta. María de Valverde	713	153'30	24'53	177'83						7'66	185'49
Sitrama de Tera	373	80'20	12'83	93'03						4'01	97'04
Sobradillo Palomares	1.030	221'45	35'45	256'90						11'07	267'97
Tagarabuena	9.027	1.940'80	310'52	2.251'32						97'04	2.348'36
Tapioles	1.171	251'76	40'29	292'05						12'59	304'64
Tardemézar	305	65'58	10'49	76'07						3'28	79'35
Tardobispo	987	212'20	33'95	246'15	14'72					10'61	271'48
Terroso	372	79'97	12'80	92'77						4	96'77
Toro	143.683	30.891'85	4.942'70	35.834'55						1.544'60	37.379'15
Torregamones	1.377	296'06	47'36	343'42						14'80	358'22
Torre del Valle (La)	3.600	774	123'83	897'83						38'70	936'53
Trefacio	3.130	672'95	107'68	780'63						33'65	814'28
Ungilde	626	134'59	21'53	156'12						6'73	162'85
Uña de Quintana	827	177'81	28'46	206'27						8'89	215'16
Valdefinjas	3.962	851'86	136'33	988'19						42'59	1.030'78
Valdemerilla	975	209'62	33'54	243'16						10'48	253'64
Valparaiso	3.081	662'42	105'97	768'39						33'12	801'51
Vallesa	5.356	1.151'56	184'27	1.335'83						57'58	1.393'41
Vadillo	3.743	804'75	128'77	933'52	12'06					40'24	985'82
Vega de Tera	2.290	492'35	78'77	571'12						24'62	595'74
Vega de Villalobos	1.420	305'46	48'83	354'29						15'27	369'56
Vezdembán	20.252	4.354'18	696'67	5.050,85	6'50					217'71	5.275'06
Vidayanes	1.527	328'31	52'54	380'85						16'41	397'26
Villabuena	5.424	1.166'16	186'58	1.352'74	5'96					58'31	1.417'01
Villabrázaro	803	172'65	27'61	200'26						8'64	208'90
Villaescusa	6.548	1.407'82	225'26	1.633'08						70'39	1.703'47
Villafáfila	8.077	1.736,56	277'84	2.014'40						86'83	2.101'23
Villaferrueña	1.140	245'10	39'21	284'31						12'25	296'56
Villageriz	343	73'75	11'78	85'53						3'69	89'22
Villalba la Lampreana	3.242	697'03	111'53	808'56						34'85	84'341
Villalcampo	4.531	974'17	155'87	1.130'04	4'86					48'71	1.183'61
Villalonso	2.020	434'30	69'49	503'79						21'72	525'51
Villamor de Cadozos	2.144	460'96	73'76	534'72						23'05	557'77
Villamor los Escuderos	15.415	3.314'23	530'28	3.844'51	166'95					165'71	4.177'17
Villanazar	1.795	385,93	61'94	447'87						19'29	467'16
Villanueva de Azoague	801	172'22	27'55	199'77						8'61	208'38
Villanueva de Campean	544	116'96	18'71	135'67						5'85	141'52
Villardecierros	6.090	1.309'40	209'54	1.518'94						65'47	1.584'41
Villar del Buey	1.088	233'92	37'13	271'05						11'70	282'75
Villaveza del Agua	1.040	223'60	35'78	259'38						11'18	270'56
Viñas	763	164'05	26'25	190'30						8'20	198'50
Viñuela	313	67'30	10'77	78'07						3'37	81'44
Zafara	423	90'95	14'55	105'50						4'55	110'05
Zamora	334.074	71.825'06	11.492'25	83.317'31						3.591'47	86.908'78
TOTAL . . . . .	870.778	208.717	33.395	242.112	818'03					10.436	253.366'03

**RESUMEN .**

Sección 1.ª . . . . .	282.093	49.366	7.899	57.265	182'71					2.468	59.915'71
Sección 2.ª . . . . .	970.878	208'717	33.395	242.112	818'03					10.436	253.366'03
Total general . . . . .	1.252.771	258.083	41.294	299.377	1.000'74					12.904	313.281'74



## SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta.	Pesetas.
Malva		4.383'78
Vallesa de la Guareña		3.344'45
San Agustín		1.429'19
Villárdiga		2.066'75
Peleas de arriba		1.710'10
Villafáfila		11.545'94
Fuentespreadas		2.977'88
Vezdemarbán		14.467'24
Riego del Camino		2.721'62
Morales de Toro		12.916'69
Vidayanes		1.556
Almeida		10.563'12
Santibañez de Vidriales		3.528'20
Carbajales de Alba		9.308'45
Santa Clara de Avedillo		3.895'60
Pinilla de Toro		10.140'31
Salce		2.053'87
Manganeses de la Lampreana		11.619'16
Fonfria		7.075'27
Videmala		2.264'08
Pajares		7.240'64
Fermoselle		26.513'99
Santa Colomba de las Carabias		982'45
Requejo		2.754'62
Piñero (El)		3.322
Monfarracinos		3.306'48
Hermisende		3.643'15

## VILLAFÁFILA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión para el próximo año de 1909, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurridos que sean, no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Villafáfila 20 de Septiembre 1908.—El Alcalde, José Santiago. R—3258

## PEGO (EL)

Formadas las cuentas de Administración de Alcalde y Depositario correspondientes al año de 1907, á cargo de los señores D. Eufemio Muñoz Sánchez y D. Félix González Muñoz respectivamente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlas cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que procedan; transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

El Pego 16 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Eufemio Muñoz. R—3211

## MOLACILLOS

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y poner las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho día no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Juan Vicente Enriquez. R—3249

## VILLABUENA

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1909, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Villabuena 20 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José Polo. R—3259

## PELEAS DE ARRIBA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1909, cuyo proyecto presentó la Comisión correspondiente, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el que aparezca este anuncio en el periódico oficial, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se hicieren.

Peleas de arriba 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Carretero. R—3260

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BERMILLO DE SAYAGO

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en juicio de faltas que en este Juzgado pende en grado de apelación procedente del Juzgado municipal de Villamor de Cadosos, se ha servido señalar el día veinte de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, para la celebración de la vista correspondiente, acordando se cite por medio de la presente al denunciante Manuel Francisco Vicente, por hallarse en ignorado paradero.

Y para que la citación tenga lugar, pongo el presente que firmo en Bermillo á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—3274

## LEDESMA

## Edicto.

Por medio del presente, según lo acordado en el sumario que con el número sesenta del corriente año se instruye en este Juzgado por sustracción de un pollino en el camino de Toro á Topas, se hace saber: Que en poder del vecino de Valdelosa, Miguel de Castro Seisdedos, se halla depositado un pollino de pelo negro, de cuatro á cinco años de edad, entero, de buena estampa y cojo de las dos extremidades del lado izquierdo, el cual le fué ocupado por la Guardia civil al vecino de dicho Valdelosa, Gregorio de Castro Seisdedos, el cual manifestó se lo había comprado á cambio de otro de su pertenencia y treinta pesetas, de las cuales había entregado veinte el día dos del actual á un sujeto desconocido que se hallaba en la posada de Joaquín Corona, de unos veinticinco á treinta años, más bien bajo que alto, moreno, que vestía pantalón, blusa clara y sombrero, é iba acompañado de una mujer joven de unos veinte años, descolorida, algo alta y vistiendo de luto; suponiéndose que tal caballería es la misma que por un quinquillero fué robada á últimos del mes de Agosto en el trayecto que media entre la villa de Toro y el pueblo de Topas á un hombre que iba con un carro de varas, cuyo nombre y domicilio se desconoce.

Todo lo cual se hace público á fin de que el que se considere dueño de mencionada caballería acuda á este Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto, facilitando cuantas noticias tenga; advirtiéndose que tiene derecho á mostrarse parte en la causa y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por dicho delito.

Dado en Ledesma á veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho.—Francisco Otero.—Miguel Casado. R—3263

## VILLALPANDO

José López Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Villalpando.

Certifico: Que en la causa número diez del año actual que en este Juzgado y por mi testimonio se siguió contra Melquiades Blanco López, de veintiocho años, casado, jornalero, hijo de Javier y Agustina, natural y vecino de esta villa, sobre injurias graves, la Audiencia provincial de Zamora por sentencia de fecha treinta y uno de Agosto último, condenó al Melquiades á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de destierro á veinticinco kilómetros de esta villa de Villalpando, punto donde se cometió el delito, á la multa de ciento veinticinco pesetas, sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para el cumplimiento de la pena del destierro, expido el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha y lo firmo en Villalpando á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—José López. R—3268